

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0562/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0562/2024



Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución

03/04/2024



Palabras clave

Presupuesto, Metro, remisión.



Solicitud

Deseo conocer el presupuesto que le fue otorgado a la secretaría de movilidad y saber cuánto le fue otorgado al sistema colectivo metro, porque las líneas del metro no tienen un buen mantenimiento y en especial los de la línea A.



Respuesta

El sujeto indicó el presupuesto asignado para 2024 y remitió la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo Metro, fundando y motivando su competencia y proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado.



Inconformidad con la respuesta

No entrega la información requerida.



Estudio del caso

El sujeto obligado indicó el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal atendiendo el primero requerimiento. Por otra parte, toda vez que se advierte que la segunda parte de la solicitud ésta dirigida al Sistema de Transporte Colectivo, el Sujeto Obligado fundó y motivó correctamente su incompetencia y por ello remitió la solicitud al citado Sujeto Obligado, pues es este quien se puede pronunciar por dicha información.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0562/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA

ESQUIVEL

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163024000113**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud	4
II. Admisión e instrucción	9
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	11
TERCERO. Agravios y pruebas	12
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México		
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia		
PJF:	Poder Judicial de la Federación.		
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública		
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad.		

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163024000113** , mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico**, **vía** *Plataforma*, la siguiente información:

"

Deseo conocer el presupuesto que le fue otorgado a la secretaría de movilidad y saber cuánto le fue otorgado al sistema colectivo metro, porque las líneas del metro no tienen un buen mantenimiento y en especial los de la línea A. No entiendo cómo pueden garantizar el derecho de acceso de mujeres y niñas (todas las personas en general) a transporte de CALIDAD, SEGURO Y EFICIENTE. El derecho a la movilidad. Presupuesto que se le otorga a la Secretaría de movilidad y esta a su vez al Sistema de Transporte Colectivo Metro. Por la problemática de la falta de mantenimiento de la línea A del metro de la CDMX. ..." (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veintinueve de enero el sujeto notificó la competencia parcial en los siguientes términos:

Oficio de fecha 29 de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia.

"…

. . .

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 209, 211, 212, 214 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), me permito atender oportunamente la solicitud de información pública en los siguientes términos:

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21GOtlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&ouid=1 09895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que **ésta Secretaría** de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente en atención a su requerimiento, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existe Sujeto Obligado que en alcance de sus atribuciones puede proporcionar información relativa a su solicitud: **Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro.**

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada del sujeto previamente señalado, que motiva la presente canalización:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO "(...)

Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo de

Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, al Programa de Gobierno de la Ciudad de México, y de los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven de los mismos y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, en los términos del artículo 70 de la Ley.

Artículo 11. Son atribuciones indelegables del Consejo de Administración, las siguientes:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la Entidad relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

(...)

VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

(...)

Artículo 32. La Subdirección General de Operación tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Establecer los lineamientos, procedimientos y mecanismos de coordinación para el desarrollo y ejecución de proyectos tecnológicos orientados a la investigación, modernización, rehabilitación e incorporación de innovaciones y de aseguramiento de la calidad en los procesos técnicos operativos que fortalezcan los índices de operación y seguridad de las líneas de la red del servicio;

(...)

VIII. Instrumentar las políticas, estrategias y protocolos para mejorar las condiciones de comunicación interna para la operación y la calidad del servicio que se presta a las personas usuarias y el desarrollo tecnológico del Organismo;

(...)

XVI. Verificar el establecimiento de los mecanismos de comunicación y coordinación con las áreas de mantenimiento durante la ejecución de las obras, a efecto de que en lo posible, no se interrumpa la continuidad del servicio;

(...)

Artículo 33. La Subdirección General de Mantenimiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

X. Aprobar de acuerdo al Programa Operativo Anual y el presupuesto autorizado, el Programa relativo a los estudios, proyectos ejecutivos y la construcción de nuevas obras, de ampliación y el mantenimiento mayor de las existentes, así como de mantenimiento y conservación de la infraestructura operativa del Organismo;

(…)

XV. Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de las líneas de la red de servicio, a fin de ofrecer a los usuarios, la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad:

(...)

De lo anterior, podemos desprender que el Sistema de Transporte Colectivo Metro es un Organismo Público Descentralizado, y por su naturaleza jurídica goza de autonomía para el cabal cumplimiento de su objetivo; seguirá políticas establecidas por el Consejo de Administración para alcanzar los objetivos y prioridades del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y otros programas relacionados. Asimismo; la Subdirección General de Mantenimiento tiene la obligación Aprobar de acuerdo al Programa Operativo Anual y el presupuesto autorizado, el Programa relativo a los estudios, proyectos ejecutivos y la construcción de nuevas obras, de ampliación y el mantenimiento mayor de las existentes, así como de mantenimiento y conservación de la infraestructura operativa del Organismo.

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de acceso a información pública a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0o comunicándose directamente a la oficina de información pública:

Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC).-Ubicada en Ave. Arcos de Belén 13, 6to. Piso, esq. con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, tel. 55.5709.1133, ext. 2844 y 2845, correo electrónico: <u>utransparencia@metro.cdmx.gob.mx</u> Responsable de la Unidad de Transparencia.— Mtra. Erika Liliana Bautista Ruiz.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

• DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020. ..."(Sic).



1.3 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veintinueve de enero el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. posteriormente en fecha primero de febrero notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio SM/DGAyF/CF/0184/2024 de fecha 07 de febrero, suscrito por la Unidad de Transparencia.

...

En apego a las atribuciones, funciones y responsabilidades con las que cuenta esta Coordinación de Finanzas en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 fracción XIII, 7, 212 párrafo primero y 213 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico lo siguiente:

El presupuesto asignado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el ejercicio 2024, es de \$2,431,456,314.00 (Dos mil cuatrocientos treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta al Sistema Colectivo Metro, con fundamento al artículo 78 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, El Sistema de Transporte Colectivo "Metro":

Artículo 78.- la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

I. El Sistema de Transporte Colectivo "Metro", Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se regirá por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;... "(SIC)

Si bien es cierto que el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México el cual es presidido por el Secretario de Movilidad, también lo es que este cuenta, como se ha demostrado y fundamentado anteriormente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de autonomía técnica y administrativa en su planeación y crecimiento, por lo que de acuerdo a las facultades y atribuciones recaídas a esta Coordinación de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas regulada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, la información solicitada no obra en nuestros archivos. ..."(Sic).

- **1.4 Recurso de revisión.** El doce de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
 - No se me proporcionó la información solicitada:

➤ Con fundamento en el artículo 6º Constitucional solicitó la información requerida, porque como bien menciona el sujeto obligado es "parcialmente competente" y debería dentro de lo que le compete proporcionar la información solicitada o los medios necesarios para adquirirla.

II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Recibo.** El doce de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El trece de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0562/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³
- 2.3 Presentación de alegatos. El Sujeto Obligado el veintitrés de febrero, remitió sus alegatos a través del oficio SM/DUTMI/RR/028/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, indicando que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaría, de la siguiente manera:

... RESPUESTA COMPLEMENTARIA

En este punto, resultó necesario hacer un análisis de la información remitida al C. solicitante de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 24 de enero de 2024, el cual tuvo como resultado, lo siguiente:

De las constancias existentes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó el procedimiento adecuado para la atención de la solicitud que nos ocupa:

1. En un primer momento, se determinó la competencia parcial y concurrente por parte del JUD de Información Pública y Datos Personales, efectuando en ese sentido la canalización correspondiente al Sujeto Obligado Sistema de Transporte Colectivo Metro, debidamente fundada y motivada, lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como se demuestra con las constancias resguardadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, robusteciendo además el sentido de la actuación por parte de este Sujeto Obligado, con el criterio 13/17, emitido por el pleno del INAI, que a la letra dice:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el trece de febrero del año 2024.

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara"

2. En un segundo momento, se puede apreciar que se entregó respuesta correspondiente a la persona recurrente, emitida por la Unidad Administrativa competente al interior de la Secretaría de Movilidad, mediante oficio SM/DGAyF/CF/0184/2024, otorgando información relacionada con el presupuesto correspondiente a la Secretaría de Movilidad, misma que fue notificada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera el sentido de la información proporcionada a la persona recurrente, misma que obra en las constancias resguardadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. ..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del catorce al veintidós de febrero**, dada cuenta **la notificación vía** *Plataforma* **el trece de febrero**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0562/2024.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de trece de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

^{4&}quot;Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de emitir sus alegatos notificó a este instituto haber notificado a la persona recurrente una respuesta complementaría, de la revisión practicada a las documentales que conforman la misma, no fue posible advertir la presencia de información novedosa y distinta a la proporcionada desde un inicio, circunstancias por las cuales no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- No se me proporcionó la información solicitada:
- Con fundamento en el artículo 6º Constitucional solicitó la información requerida, porque como bien menciona el sujeto obligado es "parcialmente competente" y debería dentro de lo que le compete proporcionar la información solicitada o los medios necesarios para adquirirla.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- > Oficio SM/DGAyF/CF/0184/2024 de fecha 07 de febrero.
- Oficio SM/DUTMI/RR/028/2024 22 de febrero.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con

las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- > Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- ➤ Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- > Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- ➤ De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada,

previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- ➤ En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno:
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Movilidad** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- No se me proporcionó la información solicitada:
- ➤ Con fundamento en el artículo 6º Constitucional solicitó la información requerida, porque como bien menciona el sujeto obligado es "parcialmente competente" y debería dentro de lo que le compete proporcionar la información solicitada o los medios necesarios para adquirirla.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con

fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

"...

Deseo conocer el presupuesto que le fue otorgado a la secretaría de movilidad y saber cuánto le fue otorgado al sistema colectivo metro, porque las líneas del metro no tienen un buen mantenimiento y en especial los de la línea A. No entiendo cómo pueden garantizar el derecho de acceso de mujeres y niñas (todas las personas en general) a transporte de CALIDAD, SEGURO Y EFICIENTE. El derecho a la movilidad. Presupuesto que se le otorga a la Secretaría de movilidad y esta a su vez al Sistema de Transporte Colectivo Metro. Por la problemática de la falta de mantenimiento de la línea A del metro de la CDMX. ..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que es parcialmente competente, por ello, proporcionó la cantidad económica que le fue asignada como presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024. Aunado a lo anterior señaló que respecto a lo requerido para el Sistema de Transporte Colectivo carece de facultades, no obstante a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona solicitante, fundó y motivó la competencia

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

del mismo para dar atención a lo requerido, y remitió la solicitud en favor de este, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud que se analiza, fue atendida conforme a derecho.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante, solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Con base en lo anterior, partiendo del contenido de la **primera parte** de la *solicitud*, en razón de que el sujeto indicó que el **presupuesto asignado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el ejercicio 2024**, es de \$2,431,456,314.00 (Dos mil cuatrocientos treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)., ante tales manifestaciones, se advierte que le sujeto asumió competencia parcial, sobre lo que a este concierne y al hacer entrega de lo solicitado en el primer punto de la solicitud, es por lo que, **se considera atendida conforme a derecho la misma.**

Por cuanto hace a la **segunda parte** de la solicitud, consistente en, **saber cuánto le fue otorgado al sistema colectivo metro, porque las líneas del metro no tienen un buen mantenimiento y en especial los de la línea A...**, respecto a la incompetencia manifestada, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un *Sujeto Obligado* que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y <u>remitir</u> a la persona solicitante para que acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, <u>debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial</u>, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *Plataforma*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor del Sistema de Transporte Colectivo Metro, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

ATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	info
		29/01/2024 14:46:21 PM
Fundamento legal Fundamento legal Lev de Transparencia. Acceso a l	a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Artículo 200. Cuando la Unidad de aplicación, para atender la solicitu	o Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto ob d de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro á al solicitante el o los sujetos obligados competentes.	
información, este, deberá dar re	oresentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte espuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la orme a lo señalado en la Ley de Transparencia.	
Autenticidad del acuse	bd93bb444e31b24a7f89fca16a6b748c	
·	rencia, Acceso a la Información Pública, Proteccio Rendición de Cuentas de la Ciudad de Méxic Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente ormación no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obliga	
Folio de la solicitud	090163024000113	
En su caso, Sujeto(s) Obligado Sistema de Transporte Colectivo	s) al (a los) que se remite	
Fecha de remisión	29/01/2024 14:46:21 PM	
Información solicitada	Deseo conocer el presupuesto que le fue otorgado a la secretar otorgado al sistema colectivo metro, porque las líneas del metro especial los de la línea A. No entiendo cómo pueden garantizar el derecho de acceso de n general) a transporte de CALIDAD, SEGURO Y EFICIENTE	no tienen un buen mantenimiento y en nujeres y niñas (todas las personas en
Información adicional	Presupuesto que se le otorga a la Secretaría de movilidad y esta Colectivo Metro. Por la problemática de la falta de mantenimient	a a su vez al Sistema de Transporte to de la línea A del metro de la CDMX.
Archivo adjunto	090163024000113 PARCIAL STC METRO.pdf	

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que **ésta Secretaría** de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente en atención a su requerimiento, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existe Sujeto Obligado que en alcance de sus atribuciones puede proporcionar información relativa a su solicitud: **Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro.**

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada del sujeto previamente señalado, que motiva la presente canalización:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO "(...)

Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, al Programa de Gobierno de la Ciudad de México, y de los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven de los mismos y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, en los términos del artículo 70 de la Ley.

Artículo 11. Son atribuciones indelegables del Consejo de Administración, las siguientes:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la Entidad relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

(...)

VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

Artículo 32. La Subdirección General de Operación tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Establecer los lineamientos, procedimientos y mecanismos de coordinación para el desarrollo y ejecución de proyectos tecnológicos orientados a la investigación, modernización, rehabilitación e incorporación de innovaciones y de aseguramiento de la calidad en los procesos técnicos operativos que fortalezcan los índices de operación y seguridad de las líneas de la red del servicio; (...)

VIII. Instrumentar las políticas, estrategias y protocolos para mejorar las condiciones de comunicación interna para la operación y la calidad del servicio que se presta a las personas usuarias y el desarrollo tecnológico del Organismo;
(...)

XVI. Verificar el establecimiento de los mecanismos de comunicación y coordinación con las áreas de mantenimiento durante la ejecución de las obras, a efecto de que en lo posible, no se interrumpa la continuidad del servicio; (...)

Artículo 33. La Subdirección General de Mantenimiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

X. Aprobar de acuerdo al Programa Operativo Anual y el presupuesto autorizado, el Programa relativo a los estudios, proyectos ejecutivos y la construcción de nuevas obras, de ampliación y el mantenimiento mayor de las existentes, así como de mantenimiento y conservación de la infraestructura operativa del Organismo;

(...)
XV. Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de las líneas de la red de servicio, a fin de ofrecer a los usuarios, la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad;

De lo anterior, podemos desprender que el Sistema de Transporte Colectivo Metro es un Organismo Público Descentralizado, y por su naturaleza jurídica goza de autonomía para el cabal cumplimiento de su objetivo; seguirá políticas establecidas por el Consejo de Administración para alcanzar los objetivos y prioridades del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y otros programas relacionados. Asimismo; la Subdirección General de Mantenimiento tiene la obligación Aprobar de acuerdo al Programa Operativo Anual y el presupuesto autorizado, el Programa relativo a los estudios, proyectos ejecutivos y la construcción de nuevas obras, de ampliación y el mantenimiento mayor de las existentes, así como de mantenimiento y conservación de la infraestructura operativa del Organismo.

(...)

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

me permito informarle que se canalizó su solicitud de acceso a información pública a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0o comunicándose directamente a la oficina de información pública:

Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC).-Ubicada en Ave. Arcos de Belén 13, 6to. Piso, esq. con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, tel. 55.5709.1133, ext. 2844 y 2845, correo electrónico: <u>utransparencia@metro.cdmx.gob.mx</u> Responsable de la Unidad de Transparencia.— Mtra. Erika Liliana Bautista Ruiz.

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar únicamente su incompetencia parcial, puesto que además de fundar y motivar la competencia del Sistema de Transporte Colectivo, remitió la solicitud a este y además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho y por lo que, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del Sujeto Obligado competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la competencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia,

remitió la solicitud ante esta, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su caso haciendo de su conocimiento la información que es de su competencia y que guarda relación con aquella que es del interés de quien es Recurrente, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual proporcionó la información que detenta por cuanto hace a su competencia.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece

con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y remitió esta en favor del Sujeto Obligado que es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

_ 7

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.